

I N S T R U C C I O N

APLICACION DE LA LEY DE COOPERACION

Terminadas las tareas del I Consejo Político Sindical es obligado dictar las disposiciones adecuadas para llevar a la práctica no solo lo que ha sido, conclusiones de las Ponencias sino también las aspiraciones de los Consejeros puestas de manifiesto con ocasión de los debates.

Indudablemente el principio que con más calor ha sido defendido es el de la Unidad Sindical que se ha tenido presente, para robustecerlo, a lo largo de toda la Asamblea y ha inspirado la mayoría de las modificaciones introducidas en las Ponencias.

En lo que se refiere a las actividades propias de esta Obra Sindical la circunstancia de tener confiada a su vigilancia y disciplina Entidades que sin tener naturaleza de Organismos Sindicales resultan muy afines a ellos, tanto por razón de las personas que asocian como por los fines que tienen asignados, obliga a la adopción urgente de aquellas medidas que impidan puedan producirse situaciones de hecho, que tanto preocupan a nuestros Mandos Sindicales por representar una ilegítima desviación de las actividades que han sido atribuidas a las Entidades Cooperativas, al mismo tiempo que se arbitran los medios necesarios para corregirlas cuando ya se hayan manifestado.

Ae estos fines el Consejo se pronunció por la reforma de la Ley de Cooperación para ello implica poner en marcha el proceso legislativo y, sin perjuicio, de que decidir acerca de la conveniencia y oportunidad de tal medida es de la competencia de nuestro Delegado Nacional la cristalización en norma legal de tal propósito exige plazos dilatados que implican dejar durante mucho tiempo insatisfecha la necesidad sentida.

Nuestro Delegado Nacional de Sindicatos al cerrar el debate sobre el tema VIII de los sometidos al Consejo Político Sindical, señaló, con clara visión del problema, que la vigente legislación cooperativa nos confiere facultades muy amplias que deben ser ejercitadas para encuadrar y disciplinar las Entidades Cooperativas dentro del marco de la Organización Sindical.

Las normas legales os son sin duda conocidas pero falta una disposición de orden sindical que señale en qué forma nuestras Jefaturas han de usar de aquellas facultades y a ello va encaminada la presente Instrucción.

En virtud de cuanto antecede dispongo:

PRIMERO.- Los artículos 6º de la Ley y 74 y 75 del Reglamento de Cooperación atribuyen a la Organización Sindical la misión de velar por la disciplina de las Entidades Cooperativas, cuidando de que estas no desvíen su verdadero sentido y no encubran beneficios indebidos de los asociados en perjuicio del fin social de la Entidad; por tanto

Los Delegados Provinciales de Sindicatos, los Jefes Provinciales de Sindicatos y los Presidentes de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias vienen obligados a poner en conocimiento de la Jefatura Nacional

de la Obra los defectos que observen en el funcionamiento de las Cooperativas encuadradas en sus respectivas Entidades especialmente cuando la actividad de aquellos Organismos interfiera la que es propia de estas y a proponer la adopción de las medidas que crean adecuadas para corregir las anomalías que señalen.

SEGUNDO.- Asimismo los Artº. 5º y 41 de la Ley y 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de Cooperación confían a la Organización Sindical la tramitación de los expedientes de constitución de nuevas Cooperativas, al que deberá unirse informe que versará acerca de si la Entidad que se trata de crear debe ser tenida por verdadera Sociedad Cooperativa ajustada en su formación y fines a la Ley de Cooperación; y por ello los Delegados Provinciales de Sindicatos cuidarán:

- a).- De que no se produzca retraso inmotivados en la tramitación de los expedientes que se presentan en la Jefatura Provincial de la Obra para la constitución de una Entidad Cooperativa.
- b).- Consignarán por escrito, en informe razonado que se unirá al expediente, los reparos que, a su juicio, se oponen a la constitución de la nueva Cooperativa especialmente cuando su actividad se estime incompatible con la de otras Entidades u Organismos Sindicales.

TERCERO.- Los artº. 12 de la Ley y 67 del Reglamento de Cooperación disponen que la expulsión de un socio cooperador de la Organización Sindical es causa de baja en la Cooperativa y, en consecuencia:

Los Delegados Provinciales de Sindicatos cuidarán que esta circunstancia se haga constar en el Libro de Socios de la Entidad Cooperativa y exigirán que cese en el ejercicio de las funciones Rectoras que, en su caso, estuviese desempeñando.

CUARTO.- Los Arts. 26 de la Ley y 39 del Reglamento de Cooperación atribuyen a los Delegados Provinciales de Sindicatos la facultad de interponer el voto a la designación de Rectores de las Juntas Generales de las Cooperativas radicantes en el territorio de su demarcación y los Artº. 27 de la Ley y 40 del Reglamento confieren a la Obra de Cooperación, en sus distintos grados la designación del Consejo de Vigilancia; en su consecuencia, los Delegados Provinciales de Sindicatos:

a).- Velarán porque se convoquen oportunamente las Asambleas Generales Extraordinarias de las Cooperativas radicantes en el territorio de su demarcación, al objeto de designar las personas que han de sustituir a los Rectores que deban cesar según disposiciones estatutarias, ó que han de cubrir las vacantes que se hayan producido.

b).- Procurarán que, en lo posible, la convocatoria de dichas Asambleas coincidan con las fechas señaladas para las elecciones sindicales de primer grado.

c).- Harán uso de la facultad de voto siempre que cualquiera de los designados no rouse, a su juicio, las condiciones de toda índole que requiera el desempeño del cargo.

d).- Cuidarán que la designación de los miembros del Consejo de Vigilancia que efectúa la Jefatura Provincial de la Obra recaiga en las personas más adecuadas en cada caso.

QUINTO.- Los Artº. 51 y 52 de la Ley y 61 y 65 del Reglamento de Cooperación, atribuyen una intervención decisiva a la Organización Sindical en el nombramiento de Rectores y Consejo de Vigilancia de las Uniones de Cooperativas. Teniendo en cuenta la trascendencia de tales nombramientos, los Delegados Provinciales de Sindicatos cuidarán:

a).- Que los Jefes de las Juntas Rectoras de las Uniones Territoriales convoquen oportunamente a los Jefes de las Juntas Rectoras de las Cooperativas asociadas a fin de que propongan las ternas que deberán elevarse debidamente informadas, a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical Cooperación a fin de que ésta extienda los nombramientos que procedan.

Procurarán en lo posible que la convocatoria a que se refiere el párrafo anterior coincida con la fecha señalada para las elecciones sindicales de segundo grado.

b).- Sin perjuicio de la actuación del Jefe de la Unión Territorial, los Delegados Provinciales de Sindicatos darán traslado de la convocatoria a las Cooperativas interesadas y realizarán la propaganda necesaria para reducir al mínimo las abstenciones de los electores aconsejándoles y orientándoles además, acerca de la forma en que han de ejercitar su derecho, advirtiéndoles muy especialmente que los propuestos han de tener necesariamente la condición de militante o adherido a FET. y de las UONS. y han de ser socios de alguna de las Cooperativas de la Unión.

c).- Verificada la elección de ternas, su resultado se comunicará acompañado de informe del Delegado Provincial de Sindicatos a la Jefatura Nacional de la Obra de Cooperación a fin de que por ésta se expidan las credenciales y una vez devueltas al Delegado Provincial de Sindicatos procederá a dar posesión en forma solemne a los nombrados.

d).- Cuando proceda la renovación del Consejo de Vigilancia de alguna de las Uniones Territoriales de la Provincia de su demarcación, el Delegado Provincial de Sindicatos devará la propuesta de quienes hayan de sustituirlos a la Jefatura Nacional de la Obra, cuidando de que la designación recaiga en personas que gocen de gran prestigio y reúnan la doble condición de ser militantes ó adheridos de FET. y de las UONS. y estar asociados a algunas de las Cooperativas de la Unión.

SEXTO.- El artº. 65 del Reglamento de Cooperación atribuye a la autoridad que nombró a los miembros de las Juntas Rectoras y de los Consejos de Vigilancia de las Uniones, la facultad de destituirlos en virtud de causas justificadas previa formación de expediente; y el artº. 72 también del Reglamento faculta al Delegado Nacional de Sindicatos para separar a los Gerentes, Directores y a cuantas personas con cualquier denominación asuman funciones efectivas, Rectoras ó de alta gestión, en las Cooperativas y Uniones Cooperativas, y en su virtud:

- a).- Los Delegados Provinciales de Sindicatos mediando causa justificada solicitarán, de la Jefatura Nacional de la Obra, la apertura de expediente contra uno ó varios de los miembros de la Junta Rectora ó del Consejo de Vigilancia de la Unión Territorial, acompañando pliego de cargos y los documentos justificativos, que, en su caso tuviera, o designando los archivos en que radiquen los que no obraron en su poder.
- b).- Elevará informe debidamente razonado a la Jefatura Nacional de la Obra para la destitución de cualquier persona que ejerza funciones efectivas, rectoras ó de alta gestión, en las Cooperativas ó Uniones de Cooperativas cuando entiendan que así lo aconsejan los supremos intereses de la Organización Nacional Sindicalista a fin de que por aquella se haga la oportuna propuesta al Delegado Nacional de Sindicatos.

SEPTIMO.- Las Sociedades Cooperativas están sometidas a la disciplina sindical a tenor de lo dispuesto en los Artº. 28 de la Ley y 34, 64, 73 y 77 de su Reglamento, viniendo obligadas a remitir periódicamente a la Obra Sindical Cooperación, a los efectos de su aprobación, sus memorias, balances y extractos de la cuenta de pérdidas y ganancias; estando sometido el Jefe de la Junta Rectora en cuanto a cuestiones en el óden sindical a la dependencia directa del Jefe de la Unión Sindical en que esté encuadrada la Cooperativa y han de reconocer a los Jefes Provinciales de la Obra como Jerarquías Superiores Cooperativas en su demarcación, con derecho de asistir a cuantas reuniones de Juntas Generales y Juntas Rectoras celebren las Cooperativas y Uniones de Cooperativas residentes en su territorio con derecho de voz y voto cuando estimen improcedentes los acuerdos adoptados, y por tanto, los Delegados Provinciales de Sindicatos velarán:

a).- Porque las Cooperativas y Uniones Territoriales de Cooperativas de su demarcación celebren las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias las previstas en sus respectivos Estatutos ó que se soliciten en forma legal por los socios cooperadores; asistiendo personalmente a dichos actos cuando lo estimen oportuno, ó disponiendo cuando lo crean conveniente la asistencia del Jefe Provincial de la Obra o dá la persona en quien éste delegue a tal fin.

En el caso de que la Junta Rectora no convocase la Asamblea General de la Cooperativa, cuando preceptivamente venga obligada a ello, propondrá a la Jefatura Nacional de la Obra la imposición de las sanciones que procedan.

b).- Exigirán la remisión periódica, para su aprobación ó reparos, de la Memoria, Balance, Extracto de la cuenta de resultados, así como el informe del Consejo de Vigilancia.

c).- Vigilarán la actividad social de los Organismos cooperativos corrigiendo cualquier anomalía o extralimitación que observen, velando porque en su funcionamiento se mantenga dentro del espíritu de las normas emanadas de su autoridad en materia de óden sindical.

OCTAVO.- Corresponde a la Obra Sindical Cooperación a tenor de los Artº. 54 y 55 de la Ley y 75 de su Reglamento, recoger, promover y dirigir el movimiento cooperativo español; proteger, vigilar e ~~inspeccionar~~ inspeccionar las Sociedades Cooperativas a fin de mantener en toda su pureza el espíritu cooperativo, conservándolo alejado de toda posible desviación de su verdadero sentido; a cuyo fin, y de acuerdo con la ley, la Obra de Cooperación ha organizado la inspección a través del personal especializado a quien compete sugerir las sanciones o premios a que haya lugar, para su propuesta al Ministerio de Trabajo; y por ello:

Los Delegados Provinciales de Sindicatos siempre que sospechen la existencia de graves anomalías en el funcionamiento de una Entidad Cooperativa o que, en cualquier forma, ésta ha desviado su verdadero sentido solicitarán a la Jefatura Nacional de la Obra se proceda a su inspección, indicando los principales aspectos que han de ser objeto de exámen.

NOVENO.- Asimismo, la vigente legislación cooperativa atribuye a la Organización Sindical una importante intervención en la fase de disolución de las Sociedades Cooperativas, dedicando a esta materia los Artº. 29 y 30 de la Ley y 46 y 47 de su Reglamento, a tenor de los cuales puede promoverse la disolución de las Sociedades Cooperativas en virtud de expediente por motivos que afecten a los altos intereses nacionales; y el socio liquidador, se nombrará a propuesta de la Obra Sindical Cooperación entre los que atribuyen la terna designada por por la Junta General Extraordinaria, y, en su virtud, los Delegados Provinciales de Sindicatos, deberán:

a).- Proponer a la Jefatura Nacional de la Obra la apertura de expediente para la disolución de una Sociedad Cooperativa indicando los motivos graves, que, a su juicio, exigen la adopción de tal medida.

b).- Elevar a la Jefatura Nacional de la Obra con propuesta razonada la terna de socios designados por la Junta General de la Cooperativa en trance de disolución para el nombramiento de socio liquidador.

c).- Vigilar la labor que realice el socio liquidador dando inmediata cuenta a la Obra de las anomalías que observe en su actuación, señalándole plazo para el ejercicio de sus funciones y concediéndole, en su caso, las prórrogas que estimen necesarias.

DECIMO.- Para el cumplimiento de cuanto antecede los Delegados Provinciales de Sindicatos podrán actuar directamente ó a través de la Jefatura Provincial de la Obra.

UNDECIMO.- Al final de cada semestre natural las Jefaturas Provinciales de la Obra elevarán a la Nacional un informe, visado por el Delegado Provincial de Sindicatos, en que se recogerán las actividades desarrolladas por la CNS. cerca de los Organismos cooperativos, examinando por separado los que son propios de cada uno de los nueve primeros apartados de esta Instrucción.

Por Dios, España y su Revolución Nacional sindicalista.

Madrid, 18 de diciembre de 1.952.

EL JEFE NACIONAL DE LA OBRA,

Vº. Bº.

EL DELEGADO NACIONAL DE SINDICATOS